

RESOLUCIÓN NÚMERO 31100 DE MARZO 16 DE 2020

Ministerio de Minas y Energía

La resolución 31100

Cita claramente que la actividad de distribución de combustibles líquidos, es un servicio público de acuerdo con lo señalado en el artículo 1° de la Ley 26 de 1989. Esta misma norma faculta al Gobierno nacional para determinar: horarios, precios, márgenes de comercialización, calidad, calibraciones, condiciones de seguridad, relaciones contractuales y demás condiciones que influyen en la mejor prestación de ese servicio público.

Que en virtud del artículo 212 del Decreto 1056 de 1953, por la cual se expide el Código de Petróleos se establece que "(...) como el transporte y distribución del petróleo y sus derivados constituyen un servicio público, las personas o entidades dedicadas a esa actividad deberán ejercitarla de conformidad con los reglamentos que dicte el Gobierno en guarda de los intereses generales".

EL ARTÍCULO 1 DE LA RESOLUCIÓN 31100 MODIFICA EL ARTÍCULO 4° DE LA RESOLUCIÓN 31 348 QUEDANDO ASI:

ANTERIOR

UNA VEZ CUMPLIDOS LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS, LA DIRECCIÓN DE HIDROCARBUROS PROCEDERÁ A NOTIFICAR E INFORMAR AL OPERADOR DEL SICOM PARA QUE REALICE EL REGISTRO Y ASIGNACIÓN DEL RESPECTIVO CÓDIGO SICOM

LISTADO DE DOCUMENTACIÓN PARA RADICAR ANTE EL MINISTERIO DE MINAS: CERTIFICADO DE CONFORMIDAD, LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN, PERMISO DE VERTIMIENTOS, PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

ACTUAL

UNA VEZ EL INTERESADO DÉ CUMPLIMIENTO A LOS REQUISITOS DOCUMENTALES, LA DIRECCIÓN DE HIDROCARBUROS PROCEDERÁ A INFORMAR AL OPERADOR DEL SICOM PARA QUE REALICE LOS RESPECTIVOS REGISTROS Y CAPACITACIONES, SE HABILITE AL AGENTE PARA REALIZAR LAS OPERACIONES A QUE DIERA LUGAR, SEGÚN SU CONDICIÓN DE AGENTE DE LA CADENA, Y ASIGNE EL RESPECTIVO CÓDIGO SICOM.

ADICIONAL EXPONE QUE:

EL AGENTE DEBERÁ INFORMARSE Y CAPACITARSE ACERCA DEL USO DE LA HERRAMIENTA SICOM

LA CAPACITACIÓN SOBRE EL SICOM DEBERÁ SER SOLICITADA ÚNICAMENTE POR EL AGENTE DE LA CADENA AL OPERADOR DEL SISTEMA SICOM, QUIEN DEBERÁ PROGRAMARLA DENTRO DE LOS 20 DÍAS CALENDARIO SIGUIENTES A LA SOLICITUD.

EN EL PARÁGRAFO 2°. SE RECONOCE AL OPERADOR QUIEN DISTRIBUYE POR MEDIO DE ESTACIONES DE SERVICIO SIN SER EL PROPIETARIO.

EN EL PARÁGRAFO 3°. SE DENOMINARÁ COMO OPERADOR -PROPIETARIO, AL MINORISTA QUE EJERCE LA DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES Y AL MISMO TIEMPO SEA EL PROPIETARIO DE LA ESTACIÓN DE SERVICIO.

EN EL PARÁGRAFO 4 SE INCLUYEN LOS PROCEDIMIENTOS CON RESPECTO A LOS CERTIFICADOS DE CONFORMIDAD Y PÓLIZAS RCE

LA RESOLUCIÓN 31100 CITA QUE: El operador del SICOM dará aviso al agente, con tres (3) meses de anticipación al vencimiento del certificado de conformidad y de la póliza de responsabilidad civil extracontractual, para que el agente realice la renovación de dichos documentos.

La actualización del certificado de conformidad y/o de la póliza de seguro de responsabilidad, sin cambiar el ente certificador o la aseguradora, se deberán remitir directamente al SICOM. En caso de cambio de ente certificador o aseguradora, deberá remitirlos al Ministerio de Minas y Energía para su correspondiente aprobación y posterior envío al SICOM, a partir de ese momento se tomaran máximo 72 horas para el tramite.

PARÁGRAFO 5: Cuando el certificado de conformidad se encuentre suspendido por parte del organismo certificador, con el fin de autorizar el levantamiento de la medida de suspensión, el certificador deberá allegar a la Dirección de Hidrocarburos, un informe detallado y motivado en el que se indiquen las razones por las cuales toma la medida de levantamiento de suspensión.

Suspensiones temporales del código SICOM

Parágrafos 6 y 7 de la Res. 31100 los cuales complementan el paragrafo 5 de la Res. 31348

PARAGRAFO 6

La suspensión temporal del código SICOM de un agente de la cadena de distribución de combustibles, así como la suspensión de autorizaciones sobre las instalaciones, facilidades o infraestructura de los agentes, procederá de oficio o por solicitud o decisión de autoridades públicas, administrativas y/o judiciales. En cualquier caso, deberá estar debidamente motivada. Si se trata de la decisión de otras autoridades, tal decisión debe haber sido debidamente notificada a la Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía y permanecerá hasta tanto se le informe a la Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía, sobre las razones del levantamiento de la medida

Cuando la Dirección de Hidrocarburos otorgue un periodo determinado, para corregir, actualizar allegar información sin que el agente o el actor den cumplimiento de lo solicitado dentro del término señalado, se procederá a la suspensión temporal del código hasta tanto se le informe al operador del SICOM y a la Dirección de Hidrocarburos, el cumplimiento de dicha obligación con un informe motivado y sustentado.

Suspensiones temporales del código SICOM

Parágrafos 6 y 7 de la Res. 31100 los cuales complementan el paragrafo 5 de la Res. 31348

PARAGRAFO 7

La Dirección de Hidrocarburos podrá suspender el código SICOM por las siguientes causales:

- a. No acreditar o notificar modificaciones de los permisos urbanísticos expedidos por la autoridad municipal.
- b. No acreditar los permisos ambientales requeridos, expedidos por la autoridad ambiental correspondiente,
- c. No acreditar el cumplimiento relacionado con las Pólizas de Responsabilidad Civil Extracontractual señalados en el Decreto 1073 de 2015.
- d. No acreditar el certificado expedido por el organismo de certificación para la infraestructura requerida señalados en el Decreto 1073 de 2015 de acuerdo a las actividades del agente de la cadena para la correcta prestación del servicio público de distribución de combustibles.
- e. No acreditar los contratos vigentes que de conformidad con el Decreto 1073 de 2015 y los Planes de Abastecimiento vigentes, se deben suscribir con los demás agentes de la cadena de combustibles.

Suspensiones temporales del código SICOM

Parágrafos 6 y 7 de la Res. 31100 los cuales complementan el paragrafo 5 de la Res. 31348

PARAGRAFO 7

A partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución o de que esté en firme una resolución que establezca un plan de abastecimiento, que modifique las condiciones en que se distribuyan los combustibles líquidos en la respectiva jurisdicción territorial.

f. No dar cumplimiento a las condiciones o reglas de abastecimiento, almacenamiento, calidad, manejo o distribución de combustibles líquidos en todas las regiones del país, según la normatividad vigente, incluyendo los planes de abastecimiento vigentes y aplicables para la jurisdicción territorial en la que el agente desarrolla sus actividades o tiene ubicadas la infraestructura asociada a las mismas.

g. En caso de ser requerido, no lograr acreditar la ubicación exacta con respecto a la información remitida en cumplimiento de los requisitos exigibles en el Decreto 1073 de 2015, o aquella norma que lo sustituya, modifique o derogue, para cada agente de la cadena).

h. No atender los requisitos de información establecidos en el Decreto 1073 de 2015, o la información solicitada por la Dirección de Hidrocarburos allegada mediante oficio o correo electrónico al respectivo agente, de manera completa, veraz y oportuna.

Suspensiones temporales del código SICOM

Parágrafos 6 y 7 de la Res. 31100 los cuales complementan el paragrafo 5 de la Res. 31348 PARAGRAFO 7

En relación con las causales c) y d) la suspensión temporal del código SICOM será automática una vez se surta el procedimiento establecido en el parágrafo 4° de este artículo. En relación con las causales de suspensión temporal contenidas en los literales a), b), e), f), g) y h), la Dirección de Hidrocarburos seguirá el siguiente procedimiento:

1. Evaluará los hechos que generarían una de las causales a), b), e), f), g) y h). De encontrar razones para la configuración de una de tales causales notificará al agente para que, en un término no mayor de diez días hábiles, aclare o subsane los hechos que podrían dar lugar a la suspensión temporal del Código SICOM del agente o de las instalaciones que sean sujetas de la medida.
2. Expirados los diez días de que trata el numeral anterior, y después de analizar la respuesta del agente, siempre que la hubiere, la Dirección de Hidrocarburos decidirá si suspende o no temporalmente el Código SICOM del agente o de las instalaciones que sean sujetas de la medida. Esta decisión será comunicada al agente involucrado, a través del correo electrónico que este debió registrar y debe mantener actualizado en el SICOM. La Dirección de Hidrocarburos ordenará al SICOM adoptar las medidas correspondientes en cumplimiento de su decisión, las cuales deberán ser adoptadas por el operador del Sicom en un término no mayor a setenta y dos (72) horas.
3. Frente a esta decisión el agente podrá interponer recurso de reposición dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación de la decisión. Contra el acto administrativo que resuelva el recurso de reposición no procederá recurso alguno. La suspensión temporal se mantendrá hasta tanto el Agente subsane la causal que dio origen a la medida. Tratándose de una medida temporal, esta no podrá estar en firme por un periodo que supere los noventa (90) días hábiles, prorrogables por la Dirección de Hidrocarburos, por hasta otro periodo igual. Vencido dicho plazo sin que el agente subsane las causales se podrá dar inicio a los procesos sancionatorios definidos en la ley y en la regulación vigente, así como a la evaluación de la cancelación del código SICOM. Si el evento o situación objeto de evaluación fue subsanado o resuelto oportunamente, la Dirección de Hidrocarburos comunicará el resultado de la evaluación al agente respectivo y en un término de 72 horas será restablecida la funcionalidad de su código SICOM.

ARTÍCULO 5°. REGISTRO DE CAMBIO DE OPERADOR DE LA ESTACIÓN DE SERVICIO AUTOMOTRIZ O FLUVIAL. EL SOLICITANTE DEBERÁ REMITIR A LA DIRECCIÓN DE HIDROCARBUROS DEL MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:

RESOLUCIÓN 31100

El Artículo 2 de la resolución 31100 modifica el artículo 5°, 6° y 7° de la Resolución 31 348 aclarando los siguientes puntos:



Prueba de la existencia del negocio jurídico celebrado con el propietario de la estación de servicio que le permita ejercer la actividad de distribuidor minorista a través de dicho establecimiento.



Prueba de la existencia de un contrato o relación comercial entre el nuevo operador en calidad de distribuidor minorista y un distribuidor mayorista, excepto cuando el solicitante sea a la vez distribuidor mayorista.



Matrícula mercantil renovada y matrícula del establecimiento de comercio objeto de la solicitud.

ARTÍCULO 6°. REGISTRO DE CAMBIO DE PROPIETARIO DE LA ESTACIÓN DE SERVICIO AUTOMOTRIZ O FLUVIAL. PARA ESTOS CASOS SE DEBERÁN REMITIR A LA DIRECCIÓN DE HIDROCARBUROS LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:

RESOLUCIÓN 31100

El Artículo 2 de la resolución 31100 modifica el artículo 5°, 6° y 7° de la Resolución 31 348 aclarando los siguientes puntos:



Matrícula Mercantil del establecimiento de comercio donde se demuestre la titularidad de la estación de servicio y certificado de existencia y representación legal para personas jurídicas o matrícula mercantil para personas naturales donde se demuestre la identidad de quien dice ser el propietario de la estación de servicio.



Cuando el nuevo propietario se encuentre interesado en adelantar las funciones de distribuidor minorista deberá certificar y aportar la prueba de la existencia de un contrato o relación comercial entre él como distribuidor minorista y un distribuidor mayorista. Lo anterior, excepto cuando el solicitante sea a la vez distribuidor mayorista.

ARTÍCULO 7°. REGISTRO DE CAMBIO DE DISTRIBUIDOR MAYORISTA DE LA ESTACIÓN DE SERVICIO AUTOMOTRIZ O FLUVIAL. PARA ESTOS CASOS SE DEBERÁ REMITIR A LA DIRECCIÓN DE HIDROCARBUROS EL SIGUIENTE DOCUMENTO:

RESOLUCIÓN 31100

El Artículo 2 de la resolución 31100 modifica el artículo 5°, 6° y 7° de la Resolución 31 348 aclarando los siguientes puntos:



Prueba de la existencia de un contrato o relación comercial entre el distribuidor minorista y el nuevo distribuidor mayorista, excepto cuando el solicitante sea también el distribuidor mayorista.



En el Parágrafo de este artículo se reduce el plazo de (60) a (30) días calendario para que el agente distribuidor minorista realice el cambio de la marca comercial a la que pertenece la estación de servicio,

Durante este plazo el operador deberá informar a los consumidores finales, mediante cualquier medio idóneo, la nueva marca comercial.

LOS DEMÁS ARTÍCULOS Y PARÁGRAFOS DE LA RESOLUCIÓN 31348 CONTINÚAN VIGENTES

Referencias

http://www.sicom.gov.co/apc-aa-files/495052435f5052454445465f30303132/SICOM___RESOLUCION_31348_DE_2015.pdf

https://www.minenergia.gov.co/documents/10180//23517//48535-RESOLUCION+SICOM.pdf.pdf_compressed.pdf

Elaboración propia EQUIPO SICOM BIOMAX S.A.